

## TÍTULO VI

### COOPERACIÓN JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA INTERNACIONAL

#### CAPÍTULO I

##### NORMAS GENERALES DE COOPERACIÓN

**Artículo 138°.- (Cooperación).**

Se brindará la máxima asistencia posible a las solicitudes de las autoridades extranjeras, siempre que lo soliciten conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y en las disposiciones de este Código.

La solicitud de cooperación será presentada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto que la pondrá en conocimiento de la autoridad competente.